

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia.

Expediente: No.25000 23 15000-2020-00264-00

Tema: Control inmediato de legalidad – Decreto 024 de 13 de marzo de 2020

Asunto: No avoca conocimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, se debe ejercer un control inmediato de legalidad respecto de los actos administrativos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción. En su tenor literal la norma prescribe:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Dicha disposición fue replicada casi en su integridad en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, que adicionó únicamente la potestad del Juez Contencioso Administrativo de aprehender de oficio el referido control, en caso de no enviarse oportunamente el respectivo acto administrativo por parte de la entidad territorial o nacional que lo expidió.

En concordancia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 151 establece que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en los Estados de Excepción, que

fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, es de competencia del Tribunal del lugar donde se expidan.

Habiendo precisado lo anterior, se tiene que el Alcalde Municipal de Bojacá expidió el **Decreto 024 de 13 de marzo de 2020**, *“Por medio del cual se hacen recomendaciones y se adoptan medidas encaminadas a prevenir contagio y propagación de la enfermedad Coronavirus COVID 19 en la Jurisdicción del Municipio en el Municipio de Bojacá Cundinamarca”*, con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política que establece las atribuciones de los Alcaldes, y por el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016¹, que fija la competencia extraordinaria de policía de los Gobernadores y los Alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Aunado a lo anterior, el Decreto 024 de 13 de marzo de 2020, tuvo como objeto acatar la Directiva Presidencial No.20 de 2020 que impartió lineamientos relativos al trabajo en casa y al uso de las herramientas colaborativas, así como, cumplir con lo dispuesto en la Resolución No.385 de 12 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la cual se declaró la emergencia sanitaria en el territorio por causa del COVID-19.

De lo anterior, se debe concluir que si bien el Decreto Ibídem constituye un acto administrativo de carácter general, lo cierto es que el mismo no fue expedido en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción, no solo porque fue dictado antes de que el Presidente de la República declarara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por medio del **Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, sino porque se profirió como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio por causa del COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y en atención a directrices fijadas por el Jefe de Estado.

Así las cosas, se reitera que la procedibilidad del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A, está determinada por los siguientes presupuestos, a saber, *i)* tratarse de un acto administrativo de carácter general, *ii)* dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria y, *iii)* que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.

Resulta forzoso concluir entonces que, el **Decreto 024 de 13 de marzo de 2020**, no satisface los requisitos normativos propios para ejercer el citado

¹ “Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

control inmediato de legalidad, puesto que, si bien se trata de un acto administrativo de carácter general, expedido en ejercicio de la función administrativa que reviste al Alcalde, **no fue dictado en desarrollo del Decreto Legislativo de Estado de Excepción**, inclusive fue proferido cuatro días antes de que el mismo fuera declarado a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En consecuencia, el citado Decreto no es susceptible del control inmediato de legalidad referido en las normas up supra, lo anterior, sin perjuicio del control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, al no cumplirse con los presupuestos para efectuar un control automático de legalidad respecto del Decreto 024 de 13 de marzo de 2020, en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A., **NO SE AVOCARA CONOCIMIENTO** en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto 024 de 13 de marzo de 2020**, proferido por el Alcalde Municipal de Bojacá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, se ordena **NOTIFICAR** la presente decisión al señor Alcalde del Municipio de Bojacá – Cundinamarca –, al señor Gobernador de Cundinamarca y al Procurador 27 Judicial II para Asuntos Administrativos, al Delegado del Ministerio Público ante este Despacho, de la presente decisión; misma que debe ser igualmente comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
MAGISTRADO